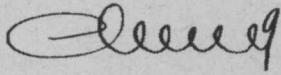


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 18 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. **PROVEA.**



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, previsto en el Art. 90 del C.G.P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma:

- 1.- Se deberá corregir la primera pretensión indicando de manera clara y precisa el bien a usucapir, y a nombre de quien.
- 2.- Deberá precisarse quienes son los demandantes, toda vez que en el preámbulo del escrito de demanda y en el poder se menciona a la señora Duglas Yanira Olivo Madero, pero en el contexto se hace alusión a otras personas.
- 3.- De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de la demandante, su apoderado, así como de los demandados si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.
- 4.- Apórtese con relación al inmueble objeto de las pretensiones, certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), con fecha de expedición no superior a un (1) mes de la presentación de la demanda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, por lo tanto es un requisito que exige y deberá allegarse este documento.
- 5.- Igualmente deberán adicionarse los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercidos por el demandante en el predio sobre el cual versa el líbello, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio.
- 6.- Alléguese el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión, para efectos de establecer la cuantía.

7.- Deberá enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del artículo 212 del C. G. P.

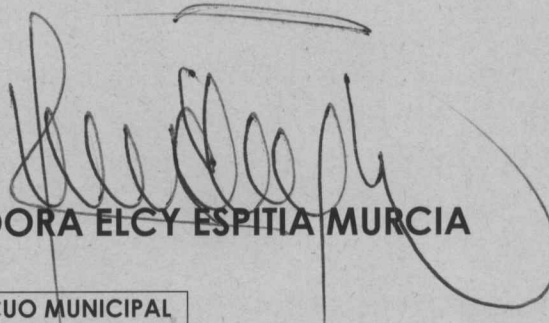
8.- Deberá dirigirse la demanda también en contra de las personas indeterminadas.

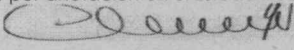
9.- En el poder presentado para la representación del apoderado Judicial de la parte actora, se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, por lo que es insuficiente para presentar la demanda. Adicionalmente, en el poder deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

10.- Por último, se requiere a la parte actora para que allegue los documentos adjuntados en el disco compacto, toda vez que el mismo se entregó partido, razón por la cual fue imposible su lectura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA
Hoy 29 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 009 .
 CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA